

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2012-0038400
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yuly Andrea Sánchez Sánchez
Demandado:	Guillermo León Sánchez Bustamante
Interlocutorio:	No. 410 de 2021
Decisión:	Declara terminado por pago.

La señora Yuly Andrea Sánchez Sánchez solicitó librar mandamiento ejecutivo a su favor y a cargo del señor Guillermo León Sánchez Bustamante, a lo que se accedió en auto del 10 de octubre de 2012 (folio 14).

Prestada la caución exigida, en auto del 11 de enero de 2013 se decretó el embargo del 30% del salario mensual y las prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el demandado al servicio de la Empresa C.I. Textiles Batataika S.A. y con esa finalidad ese mismo día se elaboró el oficio 02 (folios 6 a 8 del cuaderno 2).

El ejecutado se notificó de las decisiones citadas, el 11 de febrero de 2013 y, dentro del término de ley, allegó la respuesta que estimó pertinente, formulando la excepción de pago parcial de la obligación (folios 15 a 24), a la que se le dio traslado en auto del 1º de marzo de 2013 y frente a la misma se pronunció la parte ejecutante (folios 30 a 32).

En auto del 21 de marzo de 2013 se decretaron las pruebas y una vez evacuadas, el 23 de septiembre de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor Guillermo León Sánchez Bustamante y a favor de la señora Yuly Andrea Sánchez Sánchez, por la suma de \$2.265.228; se condenó en costas al demandado y se ordenó practicar la liquidación del crédito (folios 33 a 41, 44 a 47).

El 23 de febrero de 2018 se aprobó la liquidación de costas que se realizó (folios 54 y 55).

En providencia del 2 de agosto de 2018 se reconoció personería a la apoderada del demandado, se accedió a levantar la medida cautelar que afecta el 30% del salario mensual y prestaciones legales y extralegales

que devenga el señor Guillermo León Sánchez Bustamante al servicio de la Empresa CI Textiles Balalaika S.A. y se suspendió la entrega de depósitos judiciales hasta tanto se resolviera el proceso de impugnación que se tramita entre las mismas partes (folios 56 a 59).

El 12 de agosto de 2021 se recibió en el Juzgado poder que otorga la señora Yuly Andrea Sánchez Sánchez a abogado idóneo para que la represente en este proceso (folio 62) y, atendiendo el contenido de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, con el fin referido se le reconoce personería al doctor Mario A. Moncada Sánchez.

En esa misma fecha, el abogado referido en el párrafo precedente, solicita se le entregue a su poderdante los títulos consignados para este proceso y se le ordene al Banco Agrario pagarle los mismos (folio 63).

El 3 de septiembre de 2021 se recibió de la Empresa Textiles Balalaika S.A., las certificaciones de salario solicitadas (folios 67 a 123), las que se agregan al expediente y se dejan en conocimiento de las partes.

Teniendo en cuenta el contenido del acta de audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2021, entre los aquí partes, dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria que se tramitaba en este mismo despacho, con radicado 053083110001-2019-00216-00 y que se agregó a este expediente por la Secretaria del Despacho (folios 126 y 127), se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos existen para garantizar y hacer efectivos derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos, es decir, se acude a esta vía judicial para forzar a una persona al pago de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (artículo 422 del Código General del Proceso).

La finalidad del proceso ejecutivo, en síntesis, es lograr la cancelación por parte del deudor de una obligación contraída y que se encuentra en mora de pagarla porque vencieron los plazos estipulados o, porque siendo la obligación de tracto sucesivo, se ha generado el incumplimiento de varios periodos.

A través del proceso ejecutivo se solicita al Estado por intermedio del juez, que se preste la tutela jurídica para forzar a una persona al pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, que lo vincula como deudor, correspondiente al órgano jurisdiccional actuar coercitivamente a fin de lograr su cancelación. Tratándose de sumas de dinero, su pago puede ser voluntario o mediante el embargo y remate de los bienes que pertenezcan al obligado, para que con el producto de la venta en pública subasta se satisfaga la deuda adquirida.

El ordenamiento jurídico consagra varias formas de terminación del proceso y con esa finalidad, en el artículo 461 del Código General del Proceso, prescribe "***Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)***", teniendo en cuenta que en el acta de septiembre 7 de 2021, en el proceso de exoneración de alimentos promovido por el ejecutado, que se agregó al expediente a folios 126 y 127 las partes indicaron que de mutuo acuerdo terminan este proceso ejecutivo, quedando a paz y salvo por concepto de cuotas alimentarias, se accederá a ello, teniendo en cuenta que no se vulneran derechos fundamentales de ninguno de los interesados.

En consecuencia, se decretará el levantamiento del embargo que afecta el 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales devengadas por el ejecutado al servicio de la Empresa Textiles Balalaika S.A. y, como lo acordaron los aquí partes, de los depósitos judiciales consignados para este proceso, se le entregará a la señora Yuly Andrea Sánchez Sánchez la suma de \$12.802.535 y, al señor Guillermo León Sánchez Bustamante.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA HASTA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021, el proceso **Ejecutivo de alimentos** instaurado por la señora **Yuly Andrea Sánchez Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.855.225, contra el señor **Guillermo León Sánchez Bustamante**, identificado con cédula No. 70.321.859.

SEGUNDO: ENTREGAR a la señora **Yuly Andrea Sánchez Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.855.225, la suma de **doce millones ochocientos dos mil quinientos treinta y cinco pesos (\$12.802.535)** y, al señor **Guillermo León Sánchez Bustamante**, identificado con cédula No. 70.321.859, la suma de **cinco millones de pesos (\$5.000.000)**.

TERCERO: PARA CUMPLIR LO ANTERIOR al señor **Guillermo León Sánchez Bustamante**, identificado con cédula No. 70.321.859, se le entregaran los quince títulos que están cada uno por valor de trescientos diez mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$310.745), un título por valor de ciento cincuenta y siete mil cincuenta pesos (\$157.050) y un título el numero 413770000037918 por valor de ciento ochenta y un mil cuarenta y nueve pesos (\$181.049), los demás títulos se le entregaran a la señora **Yuly Andrea Sánchez Sánchez**.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado en el numeral anterior, **ARCHÍVESE** el expediente por secretaria del despacho previas desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

